

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 10/06/2020

7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00313	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DOMAR LOPEZ	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	09/06/2020	61	1
41001 4003005 2019 00621	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN BAUTISTA LOPEZ	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	09/06/2020	66	1
41001 4023005 2014 00112.	Ejecutivo Singular	BLANCA ELCY PERDOMO	ROSO PASTOR TELLEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	09/06/2020	68	1
41001 4023005 2015 00647	Ejecutivo Singular	VIVIANA TOVAR TRUJILLO	OSCAR CENEN CAMACHO FERRERIA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	09/06/2020	86	3
41001 4023005 2015 00651	Ejecutivo Singular	CARMENZA TOVAR TRUJILLO	OSCAR CENEN CAMACHO FERRERIA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	09/06/2020	41	1
41001 4023005 2015 00733	Ejecutivo Singular	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	NORMA LILIANA PERDOMO MENDEZ	Auto de Trámite dispone hacer entrega a favor de la demandada de los titulos depositos judiciales, y ordena se expidan nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.	09/06/2020	80	1
41001 4023005 2015 00753	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROBINSON MEDINA LUCUARA	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	09/06/2020	86	1
41001 4023005 2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Auto de Trámite corre traslado por el termino de 3 dias a la parte demandada de la anterior solicitud de nulidad presentada por la entidad demandante.	09/06/2020	218	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2020 7:00 A.M.
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE
 SECRETARIO

62

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de junio de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 6 y 7 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veinte
(2020).

RAD.2019-00313

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3º. Del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

66

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de junio de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 6 y 7 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

RAD.2019-00621

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3º. Del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de junio de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 6 y 7 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

RAD.2014-00112

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3º. Del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de junio de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 6 y 7 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

RAD.2015-00647

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3º. Del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de junio de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 6 y 7 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

RAD.2015-00651

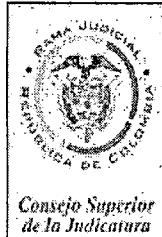
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3º. Del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



80
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila, 9 JUN 2020
RADICACIÓN: 2015-00733-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandada **CLAUDIA PILAR ORTIZ GARZON**, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente a favor de la parte demandada **CLAUDIA PILAR ORTIZ GARZON**, identificada con cedula de ciudadanía No.55.159.348, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 02 de noviembre de 2016.

Lo anterior se hará por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** dejando las constancias del caso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandada solicita que se le expidan nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho dispone librar nuevamente los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy

86

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de junio de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 6 y 7 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

RAD.2015-00753

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3º. Del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 9 de junio de 2020. El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de ejecutoria de la providencia que antecede, término dentro del cual la entidad demandante mediante su apoderada judicial allegó escrito de nulidad y escrito interponiendo recurso de apelación contra la sentencia. Inhábiles los días 6 y 7 de los corrientes por fin de semana. Pasan las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Conste.



JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

RAD.2016-00541

De la anterior solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., córrase traslado por el término de 3 días hábiles al demandado CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO quien actúa mediante curador ad-litem, para lo que estime conveniente.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Fw: EXP 2016-00541 BANCOLOMBIA VS CARLOS SAUL ARIZA

Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva

Lun 8/06/2020 3:35 PM

Para: jorgeconde1507@hotmail.com

Like Share Forward ...

NUNIDAD PROCESAL Y CON...

3 MB

De: Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 3:04 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EXP 2016-00541 BANCOLOMBIA VS CARLOS SAUL ARIZA

MUY BUENAS TARDÉS

ADJUNTO ARCHIVO QUE CONTIENE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL.

ATTE,
MIREYA SANCHEZ TOSCANO
3002242742

196
Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

Contra: CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO.

Asunto: NULIDAD PROCESAL Y CONSTITUCIONAL

Radicación: 2016-00541

MIREYA SANCHEZ TOSCANO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H), y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de BANCOLOMBIA S.A., de manera atenta y con el acostumbrado respeto con el presente escrito y dentro del término legal y oportuno, al tenor de lo previsto en el art. 121, 134 del C.G.P., en concordancia con el art. 29 C. Nal., interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** derivada de la **PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA** de este despacho judicial y por la flagrantes **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** por encontrarse viciada de varias **NULIDADES** la **SENTENCIA ANTICIPADA** del 22 de mayo de 2020 y **NOTIFICADA** en la página de la Rama Judicial el 26 de mayo de 2020, el cual **SUSTENTO** conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Que mi representada y ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su otrora apoderada judicial Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO instauró **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** en contra del ejecutado y deudor CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO, la cual le correspondió a este Juzgado admitirla y profirió **MANDAMIENTO DE PAGO** el 19 de enero de 2017, providencia que fue **NOTIFICADA** por estado el 23 de enero de 2017, dando el respectivo trámite bajo radicación 2016-00541-00.
2. Que por todas las irregularidades que se presentaron en el desarrollo de este proceso mientras actuó como apoderada judicial la Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, y después de transcurrir demasiado tiempo, del cual este juzgado a pesar de tener la obligación **NUNCA REQUIRIÓ** a la parte demandante para que notificara al ejecutado y deudor CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO, y tampoco decretó el **DESISTIMIENTO TÁCITO** por falta de notificación, desconociéndose los motivos para tal fin.
3. Que la otrora apoderada judicial Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, **ENVIÓ NOTIFICACIÓN PERSONAL** al ejecutado y deudor CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO en la dirección reportada en el acápite de las notificaciones ubicada en la calle 12B No. 33-15 que corresponde al mismo domicilio que reportó el demandado tanto en la escritura pública de compraventa como en los trámites de hipoteca que realizó ante BANCOLOMBIA S.A.
4. Que reposa en el expediente constancia de **PRUEBA DE ENTREGA** enviada por la empresa **SURENVIOS** a éste juzgado donde **CERTIFICA** que dicha notificación personal fue entregada y recibida el 1 de febrero de 2017 a las 8:04 a.m., donde aparece una firma de recibido por una persona que se hace llamar **LÚZ AMPARO BAEZ**.
5. Que la otrora apoderada judicial Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, **ENVIÓ NOTIFICACIÓN POR AVISO** al ejecutado y deudor CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO en la dirección reportada en el acápite de las notificaciones ubicada en la calle 12B No. 33-15, del cual la empresa **SURENVIOS** envía constancia a este juzgado donde **CERTIFICA** que el demandado **"NO RESIDE"** ver folio 78 cuaderno principal.

6. Que la otrora apoderada judicial Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, en múltiples y variadas formas ENVIO notificación tanto personal como por aviso al ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, las que NO fueron tenidas en cuenta en con los argumentos jurídicos de que en el FORMATO decía **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** y posteriormente porque NO se estipulo **"PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL"**(sic), cuando NO EXISTE en el Código General del Proceso y tampoco en ninguna norma que expresamente EXIJA tal requisito, basta constatar en **AUTOS** de trámite de marzo 3 de 2017 y enero 16 de 2018, folio 74 y 94 del cuaderno principal; máxime que la misma **SENTENCIA ANTICIPADA** en su encabezado dice **"PROCESO: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía"** (sic), que generan por demás contradicciones.
7. Que en razón a lo certificado por la empresa SURENVIOS, la otrora apoderada judicial Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, en memorial SOLICITA a este juzgado se ORDENE el **EMPLAZAMIENTO** del ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, del cual mediante auto del 6 de abril de 2017, este juzgado lo NIEGA con el ÚNICO argumento jurídico de que "se observa que SURENVIOS CERTIFICA que la CAUSAL DE DEVOLUCION es RESIDENTE AUSENTE..." (sic), cuando se reitera lo certificado por la empresa SURENVIOS es que el demandado "NO RESIDE" ver folio 78 cuaderno principal, del cual hubo la IMPERIOSA necesidad por ERROR del juzgado, de interponer el 19 de abril de 2017 recurso de reposición y en subsidio de apelación para la respectiva CORRECCIÓN.
8. Que el 17 de junio de 2017, es decir, a los dos (2) meses y veintiocho (28) CASI tres (3) meses después se REPONE el auto, ordenando el **EMPLAZAMIENTO**, del cual NO se puede olvidar y menos pasar por alto que durante este lapso quedaron SUSPENDIDOS los TÉRMINOS conforme a lo previsto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P., TÉRMINOS que DEBIERON ser DESCONTADOS para efectos de la excepción propuesta por el curador ad litem que denominó "prescripción" (sic), circunstancia jurídica que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociendo los motivos para tal fin, configurándose una **VIA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo por DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA**, la cual a todas luces genera NULIDAD.
9. Que después de un largo trasegar jurídico **"POR FIN"** se pudo EMPLAZAR al ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, el domingo 18 de agosto de 2019 en el diario La Nación de Neiva, para cumplir con la carga procesal de la notificación del cual este juzgado conforme a lo consagrado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No PSAA14-10118 de 2014, incluyó DESDE el 19 de septiembre 2019, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, sin que en el plenario exista CONSTANCIA SECRETARIAL al respecto y MENOS que quedaron SUSPENDIDOS los TÉRMINOS conforme a lo previsto en dicha norma, TÉRMINOS que DEBIERON ser DESCONTADOS para efectos de la excepción propuesta por el curador ad litem que denominó "prescripción" (sic), circunstancia jurídica que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociendo los motivos para tal fin, configurándose una **VIA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo por DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA**, la cual a todas luces genera NULIDAD.
10. Que surtido el **EMPLAZAMIENTO** y una vez REANUDADOS los TÉRMINOS al tenor de lo estipulado en el inciso 7 del art. 108 del C.G.P., este juzgado DESIGNÓ como curador ad litem al Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR al ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, quien se NOTIFICÓ y DEBIÓ posesionar el 15 de noviembre de 2019, como aparece en el proceso.
11. Que el curador ad litem al Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR del ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, muy diligentemente y dentro del término legal el 27 de noviembre de 2019 CONTESTÓ la demanda y propuso como ÚNICA excepción la que denominó simplemente y a secas **"PRESCRIPCIÓN"** (sic), causa curiosidad por decir lo menos, que se puede leer meridianamente en la **REFERENCIA EJECUTIVO**,

HIPOTECARIO ... y NO como lo EXIGIÓ el juzgado al demandante BANCOLOMBIA S.A. para efectos de la notificación "EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL" (sic), con todo y dicha "IRREGULARIDAD" este juzgado trámite dicha exceptiva.

12. Que este juzgado también muy diligentemente mediante auto del 6 de diciembre de 2019, corre traspaso a la parte ejecutante por el término de diez (10) de acuerdo a lo indicado en el art. 443 numeral 1 del C.G.P.
13. Que la suscrita apoderada judicial del ejecutante BANCOLOMBIA S.A. dentro del término legal el 13 de enero de 2020 DESCORRIÓ la ÚNICA excepción propuesta por el curador ad litem del ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, que denominó simplemente y a secas "PRESCRIPCIÓN" (sic).
14. Que las normas aquí invocadas como soporte jurídico están vigentes, no requieren de prueba, son de orden público, de estricto cumplimiento y NO pueden ser vulneradas por los particulares y tampoco por los Jueces, además gozan del principio de legalidad por haber sido declaradas exequibles por la Corte Constitucional y su NO aplicación por desconocimiento generan VÍAS DE HECHO por defecto fáctico sustantivo, como acontece en éste asunto, del cual me permito a continuación argumentar:

NULIDADES

1. Denominada: "PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA" - art. 121 inciso 6 del C.G.P.

Que es un hecho cierto probado y demostrado que NO requiere de prueba alguna que esta DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA se instauró y/o radicó el 16 de septiembre de 2016 y tan solo el 22 de mayo de 2020 se profirió SENTENCIA ANTICIPADA, que se reitera respetuosamente se encuentra VICIADA de NULIDADES; es decir, que TRANSCURRIERON tres (3) años, ocho (8) meses y dos (2) días, SUPERANDO con creces el AÑO INICIAL de que trata el art. 121 del C.G.P., y tampoco se avizora en el plenario que este juzgado hubiese AUTOPRORROGADO el término por seis (6) meses más como lo prevé el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., configurándose VÍAS DE HECHO por defecto fáctico sustantivo por DESCONOCIMIENTO de la norma.

Que es un hecho notorio que no requiere de prueba que DESDE el lunes 16 de marzo de 2020 se INICIO el cese temporal a nivel nacional en la prestación del servicio en la Administración de Justicia, quedando SUSPENDIDOS los TÉRMINOS por la pandemia del CORONAVIRUS y/o COVID-19, por tal motivo de fuerza mayor y caso fortuito ajenos a nuestra voluntad, me fue IMPOSIBLE radicar memorial solicitándole a éste despacho judicial que declarara y/o decretara la PERDIDA DE LA COMPETENCIA de conformidad con el art. 121 del C.G.P., en razón a que DESDE que se instauró esta DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA TRANSCURRIERON tres (3) años, ocho (8) meses sin haberse proferido fallo alguno y tampoco de haberse AUTOPRORROGADO excepcionalmente los términos por un periodo de seis (6) meses conforme lo estipula el art. 121 inciso 5 del C.G.P., configurándose por ministerio de la Ley - IPSO JURE, la NULIDAD de la SENTENCIA ANTICIPADA por cuanto éste juzgado carecía totalmente de COMPETENCIA ya que la había perdido AUTOMÁTICAMENTE, por lo tanto sus actuaciones judiciales son NULAS y carecen de eficacia jurídica al tenor de lo consagrado en el art. 121 inciso 6 del C.G.P., circunstancia jurídica que NO tuvo en cuenta el juzgado y que en el presente asunto brilla por su ausencia, como lo ha reiterado prolijamente en varios PRECEDENTES JUDICIALES la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil.

Al respecto la C.S.J., Sala Civil, Sent. 11 de julio de 2018 No. STC-8849-2018, Rad. 76001-22-03-000-2018-00070-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló: (...)

"...diferente a lo que acontece en vigencia del Código General del Proceso, en el que, sin duda, se **INSTITUYÓ** una **NUEVA causal de INVALIDEZ** y, además con la particularidad de obrar de "**PLENO DERECHO**", que **SOLO** se había contemplado entratándose de la prueba obtenida con violación del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política)... " (sic)

"... y es que este tipo de **NULIDAD**, al operar de "**PLENO DERECHO**", surte efecto sin necesidad de reconocimiento, de suerte que **NO** puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo, o la inacción de las partes, de allí que se **EXCLUYAN** la aplicación del principio de **invalidación o saneamiento**" (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúscula y subrayado fuera de texto).

- ✓ Que la Corte Constitucional mediante sentencia T-341 del 14 de agosto de 2018, siendo M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, fijó ciertas pautas respecto de la pérdida de competencia prevista en el art. 121 del C.G.P., del cual **POSTERIORMENTE** mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** de la C.S.J., Sala Civil, Sent. 14 de noviembre de 2018 No. STC-148272018 (11001020300020180315200), M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, al referirse al fallo de la Corte Constitucional dijo: (...).

"Decisión de Corte Constitucional sobre **TÉRMINO** para dictar fallos **NO** es **PRECEDENTE**" (...)

"El **PLAZO** para **DICTAR SENTENCIA** es objetivo y **NO** admite modificación, y agregó que estas normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares" (...) (sic) (énfasis, comillas, negrillas, mayúsculas cursivas, subrayado fuera de texto).

Sé servirá el señor Juez, respetuosamente **DECRETAR** la **NULIDAD** invocada por **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA**, por parte de este Juzgado, y en caso de **OPOSICIÓN** se deberá **CONDENAR** en costas.

2. Denominada: "**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**" por **VIA DE HECHO** por defecto fáctico sustantivo, al **NO** tener en cuenta la **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS** durante el desarrollo del proceso. - art. 29 C. Nal., concordante con **PRECEDENTE JUDICIAL** - Corte Const., Sent. T-330 del 13 de agosto de 2018 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Que si bien es cierto esta causal **NO** se encuentra enlistada en el art. 133 del C.G.P., también lo es que la Corte Constitucional mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** le dio alcance jurídico y rango como **NULIDAD CONSTITUCIONAL** a la "**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**" derivado de la aplicación al art. 29 C. Nal..

En esta **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** este juzgado **DESCONOCÍÓ** y **DESAPLICÓ** normas de derecho público como lo son tanto el inciso final del art. 118 como el inciso 2 del art. 282 **AMBAS** del C.G.P.

El inciso final del art. 118 del C.G.P., expresamente señala:

"En los **TÉRMINOS** de días **NO** se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquello en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado." (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

- ✓ Que en sana lógica y hermenéutica jurídica y sin mayor esfuerzo mental y analítico, se infiere de dicha norma **CONTRARIO SENSU**, que **TODA** excepción de "**PRESCRIPCIÓN**" alegada por el interesado donde para contabilizar dichos términos se exprese que se **EXTINGUE** en años (art. 789 C.C. - **EXTINCIÓN** acción cambiaria

directa), TODO operador judicial tiene la OBLIGACIÓN de DESCONTAR la TOTALIDAD de los TÉRMINOS SUSPENDIDOS derivados de vacancia judicial, entiéndase fin de año, semana santa, celebración del dia de la justicia, al igual que cuando no hay servicio al público por cese de actividades y/o paro de la Rama Judicial, sin olvidar que este juzgado hubo SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS por la remodelación y cambio de competencia, al igual que cuando el señor Secretario del despacho estuvo incapacitado por convalecencia médica los cuales NO fueron contabilizados y tampoco tenidos en cuenta para DESCONTARSE de la supuesta "PRESCRIPCIÓN para la extinción de la acción cambiaria", circunstancia jurídica que NO tuvo en cuenta el juzgado y que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociéndose los motivos para tal fin, configurándose VIAS DE HECHO por defecto fáctico sustantivo por DESCONOCIMIENTO de la norma.

- ✓ Que se SUSPENDIERON LOS TÉRMINOS durante quince (15) días hábiles por ministerio de la Ley - IPSO JURE, mientras se INCLUYO en este caso al ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para surtir debida y legalmente su EMPLAZAMIENTO, conforme lo estipulado en el art. 108 incisos 5 y 6 del C.G.P., los cuales NO fueron contabilizados y tampoco tenidos en cuenta para DESCONTARSE de la supuesta "PRESCRIPCIÓN para la extinción de la acción cambiaria", circunstancia jurídica que NO tuvo en cuenta el juzgado y que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociéndose los motivos para tal fin, configurándose VIAS DE HECHO por defecto fáctico sustantivo por DESCONOCIMIENTO de la norma.
- ✓ Que también hubo SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS durante dos (2) meses y veintiocho (28) CASI tres (3) meses DESDE el 19 de abril de 2017 fecha en que la otrora apoderada judicial la Dra. ESPERANZA ANDRADE DE OSSO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 6 de abril de 2017 que denegó el emplazamiento del ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO, por encontrarse el proceso en el despacho del señor Juez como lo estipula el art. 118 inciso 4 del C.G.P., los cuales NO fueron contabilizados y tampoco tenidos en cuenta para DESCONTARSE de la supuesta "PRESCRIPCIÓN para la extinción de la acción cambiaria", circunstancia jurídica que NO tuvo en cuenta el juzgado y que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociéndose los motivos para tal fin, configurándose VIAS DE HECHO por defecto fáctico sustantivo por DESCONOCIMIENTO de la norma.

Se servirá el señor Juez, respetuosamente DECRETAR la NULIDAD invocada por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO por VIA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo, al NO tener en cuenta la SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS durante el desarrollo del proceso, por parte de este Juzgado, y en caso de OPOSICIÓN se deberá CONDENAR en costas.

3. Denominada: "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO" por VIA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo, por la OMISIÓN en la INAPLICACIÓN del inciso 2 del art. 282 del C.G.P. - art. 29 C. Nal., concordante con PRECEDENTE JUDICIAL - Corte Const., Sent. T-330 del 13 de agosto de 2018 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Que si bien es cierto esta causal NO se encuentra enlistada en el art. 133 del C.G.P., también lo es que la Corte Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL le dio alcance jurídico y raigambre como NULIDAD CONSTITUCIONAL a la "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO" derivado de la aplicación al art. 29 C. Nal..

Que el inciso segundo del art. 282 del C.G.P., expresamente dice:

"Cuando NO se proponga oportunamente la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, se ENTENDERÁ RENUNCIADA." (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

- ✓ Que es bien sabido y conocido en nuestro firmamento jurídico la institución y/o fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN**, que en sí sola es de carácter **GENÉRICO** por cuanto dicho enunciado **NO** refiere a un todo, máxime que se encuentra plenamente establecido en nuestro Código Civil, tanto la **PRESCRIPCIÓN** denominada **ADQUISITIVA** art. 2518 del C.C., como la **PRESCRIPCIÓN** denominada **EXTINTIVA** art. 2535 del C.C., que son tan disímiles que tienen significados y alcances jurídicos distintos.
- ✓ Que es meridianamente palpable y entendible el significado de esta norma, la cuál se **DEBE** ineludiblemente como requisito *sine qua non*, **ALEGARSE** por quien pretenda **EXTINGA** un derecho como lo es la **EXTINCIÓN** de la **ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** del título valor que sirve de base de recaudo de la obligación en esta **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** se **EXTINGUE** en tres (3) años, conforme a lo consagrado en el art. 789 del C.C., máxime que el curador ad litem del ejecutado y deudor **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO** al interponer la **ÚNICA** exceptiva se **LIMITÓ** única y exclusivamente a denominarla simplemente y a secas "**PRESCRIPCIÓN**" (sic), del cual por tal **OMISIÓN** se entenderá **RENUNCIADA** tácitamente de conformidad con el inciso 2 del art. 282 del C.G.P., circunstancia jurídica que **NO** tuvo en cuenta el juzgado y que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociéndose los motivos para tal fin, configurándose **VÍAS DE HECHO** por defecto fáctico sustantivo por **DESCONOCIMIENTO** de la norma.

Se servirá el señor Juez, respetuosamente **DECRETAR** la **NULIDAD** invocada por **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** por **VIA DE HECHO** por defecto fáctico sustantivo, por la **OMISIÓN** en la inaplicación del inciso 2 del art. 282 del C.G.P. - art. 29 C. Nal. por parte de este Juzgado, y en caso de **OPOSICIÓN** se deberá **CONDENAR** en costas.

4. Denominada: "**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**" por **VIA DE HECHO** por defecto fáctico sustantivo, por la **ACCIÓN** en la **APLICACIÓN** indebida del art. 2513 del C.C. - art. 29 C. Nal., concordante con **PRECEDENTE JUDICIAL** - Corte Const., Sent. T-330 del 13 de agosto de 2018 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Que si bien es cierto esta causal **NO** se encuentra enlistada en el art. 133 del C.G.P., también lo es que la Corte Constitucional mediante **PRECEDENTE JUDICIAL** le dio alcance jurídico y ralgambre como **NULIDAD CONSTITUCIONAL** a la "**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**" derivado de la aplicación al art. 29 C. Nal.

Que el art. 2513 del C.C., expresamente indica:

"El que quiera APROVECHARSE de la PRESCRIPCIÓN debe ALEGARLA; el juez NO PUEDE declararla DE OFICIO." (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

- ✓ De la anterior transcripción salta a la vista sin confusión alguna, que quien quiera beneficiarse del fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** tiene el **DEBER** y la **OBLIGACIÓN** de **ALEGARLA** a su favor oportunamente, por cuanto **NO** puede ser decretada **DE OFICIO** por ningún operador judicial.
- ✓ Que en esta **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** el curador ad litem del ejecutado y deudor **CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO** **NO** interpuso en debida y legal forma la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** como lo EXIGE el inciso 2 del art. 282 del C.G.P., para la prosperidad de la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** del título valor base de recaudo de la obligación conforme lo estipulado en el art. 789 del C.C., la cual se entenderá **RENUNCIADA** conforme al texto de dicha norma, y el operador judicial se **EXTRALIMITÓ** y profiriendo fallo **ULTRA** y **EXTRA PETITA** al **DECLARAR** probada dicha exceptiva al **DAR POR CIERTO SIN SERLA**, circunstancia jurídica que **NO** tuvo en cuenta el juzgado y que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociéndose los motivos para tal fin, configurándose **VÍAS DE HECHO** por defecto fáctico sustantivo por **DESCONOCIMIENTO** de la norma.

✓ Que es meridianamente palpable y entendible el significado de esta norma, la cual se DEBE ineludiblemente como requisito sine qua nom, ALEGARSE por quien pretenda se EXTINGA un derecho como lo es la EXTINCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA del título valor que sirve de base de recaudo de la obligación en esta DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA se EXTINGUE en tres (3) años, conforme a lo consagrado en el art. 789 del C.C., máxime que el curador ad litem del ejecutado y deudor CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO al interponer la UNICA exceptiva se LIMITÓ ÚNICA y exclusivamente a denominarla simplemente y a secas "PRESCRIPCIÓN" (sic), del cual por tal OMISIÓN se entenderá RENUNCIADA tácitamente; de conformidad con el inciso 2 del art. 282 del C.G.P., circunstancia jurídica que NO tuvo en cuenta el juzgado y que en el presente asunto brilla por su ausencia, desconociéndose los motivos para tal fin, configurándose VÍAS DE HECHO por defecto fáctico sustantivo por desconocimiento de la norma.

Se servirá el señor Juez, respetuosamente DECRETAR la NULIDAD invocada por VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO por VÍA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo, por la OMISIÓN en la inaplicación del inciso 2 del art. 282 del C.G.P. - art. 29 C. Nal., por parte de este Juzgado, y en caso de OPOSICIÓN se deberá CONDENAR en costas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Adjunto COPIA de fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, del 3 de julio de 2019, siendo M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, en la cual se da aplicación al art. 121 del C.G.P.

DOCUMENTALES QUE SE PIDEN

Se servirá comedidamente el señor Juez conforme al art. 134 del C.G.P., OFICIAR:

- Al señor secretario de ESTE Juzgado Quinto Civil Municipal de Menor Cuantía, para que en un término prudencial se sirva CERTIFICAR de manera clara y detallada, con destino a éste proceso, el cómputo y/o totalidad de las SUSPENSIÓN de TODOS los TÉRMINOS desde el 16 de septiembre de 2016, fecha en que se instauró ésta DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA hasta el 22 de mayo de 2020 fecha en que se profirió la viciada SENTENCIA ANTICIPADA, debiéndose tener en cuenta para CONTABILIZAR las vacancias judiciales, semana santa, celebración del día de la Justicia, cese de actividades por paro de la Rama Judicial, cierre del Juzgado tanto por arreglos y adecuación y cambio de competencia como por la convalecencia médica del señor Secretario, al igual que durante el tiempo que estuvo el proceso en el despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- A la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, para que en un término prudencial se sirva CERTIFICAR de manera clara y detallada, con destino a éste proceso, el cómputo y/o totalidad de las SUSPENSIÓN de TODOS los TÉRMINOS desde el 16 de septiembre de 2016, fecha en que se instauró ésta DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA, hasta el 22 de mayo de 2020 FECHA en que se profirió la viciada SENTENCIA ANTICIPADA, debiéndose tener en cuenta para CONTABILIZAR las vacancias judiciales, semana santa, celebración del día de la Justicia, cese de actividades por paro de la Rama Judicial, cierre del Juzgado tanto por arreglos y adecuación y cambio de competencia como por la convalecencia médica del señor Secretario, al igual que durante el tiempo que estuvo el proceso en el despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Sírvase señor Juez, ORDENAR y DECRETAR las anteriores pruebas tendientes a probar y demostrar la flagrante violación al debido proceso, por NO descontarse los términos durante el tiempo que estuvo suspendido el proceso, al tenor de lo consagrado en el inciso final del art. 118 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 108, 118, 121, 134 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513, 2518, 2535 del C.C. y art. 789 del C.C.

SOLICITO

Se servirá respetuosamente el señor Juez, DECRETAR tanto la PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA COMPETENCIA de este despacho judicial conforme al art. 121 del C.G.P., como las NULIDADES aquí invocadas de acuerdo al art. 29 C. Nal., y PRECEDENTES JUDICIALES, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados, del cual se deberá ORDENAR:

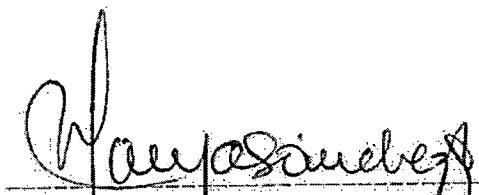
1. DECRETAR la NULIDAD de TODO lo actuado, DESDE el 22 de mayo de 2020 fecha en que profirió la SENTENCIA ANTICIPADA que se encuentra viciada de nulidad.
2. ENVIAR el expediente al juzgado que continúe de turno, para lo de su competencia, conforme a lo consagrado en el art. 121 inciso 2 del C.G.P.
3. CONDENAR en costas en caso de OPOSICIÓN.

SOLICITUD SUBSIDIARIA

Que, por ser procedente mediante CONTROL DE LEGALIDAD, se de aplicación al inciso 5 del art. 121 del C.G.P. respecto de que se decrete DE OFICIO la respectiva NULIDAD de "PLENO DERECHO" por PERDIDA DE COMPETENCIA, conforme a lo consagrado en el art. 121 del C.G.P., concordante con el PRECEDENTE JUDICIAL - JURISPRUDENCIA del 11 de julio de 2018, la H. C.S.J., Sala Civil, Sent. No. STC-8849-2018, Rad. 76001-22-03-000-2018-00070-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y la C.S.J., Sala Civil, Sent. 14 de noviembre de 2018 No. STC-148272018 (11001020300020180315200), M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Agradezco de antemano su colaboración y trámite dado a la presente, de usted señor Juez;

Cordialmente,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO

C.C. No. 36.173.846 de Neiva (H)
T.P. No. 116.256 del C.S. de la J.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. 058

Radicación No. 41001-3-03-005-2016-00039-02

Neiva, Huila, tres (03) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación del auto proferido el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el proceso divisorio promovido por **Rafael Perdomo Perdomo** en frente de **Camilo Perdomo Perdomo, Ricardo Perdomo Perdomo, Leonor Perdomo Perdomo, Egna Cristina Perdomo Perdomo y Claudia Perdomo Perdomo**.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La providencia que se cuestiona por vía del recurso de apelación resolvió:

"RECHAZAR de plano la solicitud de declaratoria de nulidad de pleno de derecho, impetrada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia" y "REQUERIR nuevamente a la PROCURADURÍA DE FAMILIA, a fin de que comparezca al presente proceso, en los términos de la providencia calendada el dia 27 de agosto de 2018, dadas las anteriores consideraciones".

En la parte considerativa el juzgado refirió que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 18 de marzo de 2016 y fue notificado a la demandada Leonor Perdomo Perdomo el 29 de marzo de 2016 y posteriormente a los demás sujetos procesales vinculados por pasiva. Agregó que hubo reforma a la demanda, la cual fue admitida el 20 de junio de 2017, lo que implicó una nueva notificación a los demandados, lo cual incidió en el término previsto en el artículo 121 C.G.P. para proferir el fallo de primera instancia.

Adicionalmente, precisó que antes de vencerse el año se advirtió que era indispensable la vinculación del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, teniendo en cuenta que uno de los sujetos procesales es una persona en situación de discapacidad mental. Dicha vinculación se realizó mediante auto del 27 de agosto de 2018 y que, en vista de que la Defensoría de Familia se hizo parte solamente hasta el 20 de septiembre de 2018; es a partir de esta fecha que debe empezarse a

contabilizar el término de un año para fallar previsto en el artículo 121 C.G.P.

La parte demandante interpuso recurso de apelación de la referida providencia pues, según argumentó, el juez desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la aplicación del artículo 121 del C.G.P., trayendo a colación el fallo del 11 de julio de 2018, radicación No. 76001-22-03-000-2018-00070-01.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 121 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o

circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado, ejercerá los poderes de cárdena e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

En torno a la aplicación de la norma en cita, han surgido diversas interpretaciones en el seno de las altas cortes. Por un lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su más reciente criterio ha precisado que la nulidad del artículo 121 del C.G.P., al operar de pleno derecho, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no se puede recobrar ni siquiera por el paso de tiempo o la inacción de las partes "de ahí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento" (sentencias STC 8849 del 11 de julio de 2018, STC 10758 del 22 de agosto de 2018 y STC 11064 del 30 de agosto de 2018).

La Corte Constitucional, de otro lado, en la sentencia T-341 de 20180, precisó que “debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.

Y agregó que en ese entendido: “tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.”

Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional estableció cinco criterios en los cuales “la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia”, estos son:

“[...]”

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se proclara sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la

autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

En el caso presente concurren los cinco supuestos mencionados, pues i) la parte demandante alegó la pérdida de competencia; ii) no hubo interrupción o suspensión del proceso, que justifique el vencimiento del plazo para fallar; iii) el juzgado de primera instancia no prorrogó la competencia en los términos del inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.; iv) no se observa en la conducta procesal de las partes un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial; y v) el tiempo que ha transcurrido sin proferirse sentencia no es razonable en atención al acontecer procesal observado.

Respecto de este último supuesto, se advierte lo siguiente:

La demanda fue radicada el día 17 de febrero de 2016 (fl.143, C1) y admitida el 18 de marzo de 2016 (fl.144), es decir, la demanda fue admitida dentro del plazo de los treinta días de que trata el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P., por tanto, el término del año comenzaba a correr desde la notificación de dicho auto a los demandados. El 28 de marzo de 2016 se notificó a la demandada Leonor Perdomo Perdomo y el 29 de marzo ella misma fue notificada en representación de Claudia Perdomo Perdomo (fl.146). Contestó demanda el día 11 de abril de 2016 (fl.168, C1).

El 11 de abril de 2016, Egna Cristina Perdomo Perdomo contestó demanda a través de la Leonor Perdomo Perdomo, en calidad de apoderada (fl.262, C.1A). El 12 de abril de 2016 se notificó personalmente a Camilo Perdomo Perdomo y a Ricardo Perdomo Perdomo (fs.151 y 152, C.1B).

Con las notificaciones mencionadas se vinculó completamente a los sujetos procesales llamados a conformar la parte pasiva según el escrito de demanda.

El 19 de mayo de 2016 se realizó reforma a la demanda, la cual fue admitida el día 20 de junio de 2017, es decir, más de un año después de haber sido presentada la reforma sin que se advierta causal justificativa de dicha tardanza.

Mediante memorial radicado el día 11 de abril de 2016, se propuso la excepción previa de indebida integración del contradictorio, solicitándose que a este proceso fuesen vinculados Alfredo Aljure Plata, Karim Aljure Plata y Alfonso Quemba Guerrero, pues son titulares de un derecho en común y proindiviso en el bien objeto de este litigio (fs. 1 a 3, Cdno.2). Al remedio procesal peticionado se opuso la parte demandante, poniendo de presente que la matrícula inmobiliaria 200-78203 no corresponde al bien objeto del litigio, cuya M.I. es la No. 200-98066. Dicha excepción fue resuelta por el Juzgado el día 30 de agosto de 2017, cuando se declaró probada y se ordenó la citación de los sujetos mencionados (fs.22 y 23).

El 18 de septiembre de 2017 se notificó personalmente a Karim Aljure Plata y Alfonso Quemba Guerrero (fs.39 y 40, C2). Aunque no hay constancia de la notificación de Alfredo Aljure Plata, este otorgó poder

junto a los dos vinculados que se mencionó previamente, para su representación judicial (fl.58, C2).

En escrito del 21 de septiembre de 2017 el señor Alfredo Aljure Plata solicitó que se tuviera en cuenta en el proceso a Roberto Polanía Quizá, a quien dijo haber vendido su derecho de cuota sobre el inmueble en cuya división se reclama.

El 15 de agosto de 2018 el apoderado de la parte demandante solicitó que se resolviera sobre la citación de Roberto Polanía Quizá (fs.95 y 95, C2). En la anotación del estado del 28 de agosto de 2018 se notificó auto que dejó sin efectos auto del 30 de agosto de 2017 por medio del cual se vinculó a unos sujetos en calidad de litisconsortes necesarios.

El 31 de octubre de 2018 el apoderado de la parte demandante manifestó "...reitero mi petición de fecha 18 de octubre de 2018, para que se dé aplicación en los términos del C.G.P. a la siguiente petición: 1. Se dé aplicación al contenido del artículo 121 del C.G.P., declarando la pérdida de la competencia por parte de su despacho para seguir conociendo del presente proceso." Adicionalmente, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de abril de 2017.

De las actuaciones reseñadas, se advierte que el término de un año con que contaba el Juzgado Quinto Civil del Circuito para proferir sentencia comenzó a correr el dia 12 de abril de 2016, pues ese dia se notificó al último demandado, según el escrito de demanda. Ello quiere decir que el término para fallar en primera instancia falleció el 12 de abril de 2017, sin embargo, a esa fecha no se había proferido el fallo, sin que sean excusables circunstancias como la reforma de la demanda que fue presentada el 19 de mayo de 2016, máxime si se tiene en cuenta que

sobre la admisión de esta solamente se resolvió al año y un mes siguiente, mediante auto del 20 de junio de 2017. En las actuaciones procesales remitidas a este Tribunal no se observa que el tiempo que se tardó en resolver dicha reforma hubiere estado justificado por alguna circunstancia.

Tampoco se encuentra justificado que no se hubiere proferido sentencia en virtud de la citación del Ministerio Público, pues ello no impedía que todas las demás etapas procesales se siguieran surtiendo, máxime cuando el C.G.P. no ordena su vinculación perentoria en este tipo de controversias y, además, dicha entidad no es litisconsorte necesario de los demandados.

De otra parte, la vinculación de Alfredo Aljure Plata, Karim Aljure Plata y Alfonso Quemba Guerrero tampoco se erige como una causal para contabilizar el término del artículo 121 C.G.P. desde la fecha en que estos fueron notificados, pues como el juzgado lo advirtió posteriormente, estos no estaban atados a la relación jurídico sustancial que originó este proceso. Pero si en gracia de discusión se aceptara que el término debe contabilizarse desde la fecha de su notificación, es de anotar que esta se realizó el día 18 de septiembre de 2017, por tanto, el término de un (1) año también estaría vencido, pues se habría completado el 18 de septiembre de 2018.

Cabe aclarar que este Despacho no desconoce la realidad judicial del país y la extrema congestión que existe en la mayoría de los despachos, lo que ha provocado que la respuesta del aparato jurisdiccional sea insuficiente para garantizar justicia pronta y célebre, sin embargo, en este preciso caso no se observa justificado el transcurso de un año y un mes que transcurrió entre la presentación de la reforma de la demanda y el auto admisorio de esta aspecto que, aunado a la concurrencia de los

demás supuestos establecidos por la Corte Constitucional, hacen procedente la pérdida de competencia en la forma prevista en el artículo 121 C.G.P.

Así las cosas, se revocará el auto objeto de la apelación. En su lugar, se declarará la pérdida de competencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva para seguir conociendo de este proceso; como el año que tenía el Juez para fallar se cumplió el día 12 de abril de 2017, se declarará que ocurrió la nulidad de pleno derecho, de todo lo actuado a partir de esa fecha, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para que continúe conociendo del mismo.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva perdió la competencia para conocer de este proceso, en virtud de lo dispuesto en artículo 121 del C.G.P.

TERCERO.- DECLARAR que ocurrió la nulidad de pleno derecho, de todo lo actuado a partir de 12 de abril de 2017, haciendo salvedad de las pruebas debidamente practicadas y de las medidas cautelares.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que remita en forma inmediata el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para que continúe conociendo del mismo, previo



**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

secsenei@cedoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1926

Neiva, 4 de Julio de 2019

Doctor
JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
 Presidente
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 Neiva - Huila

**REF: Divisorio de RAFAEL PERDOMO
 PERDOMO contra CAMILO PERDOMO
 PERDOMO y OTROS (RAD. 41001-31-03-
 005-2016-00039-02).**

Comendidamente me permite transcribirle la parte resolutiva del auto de fecha 3 del corriente mes, dictado dentro del proceso de la referencia, que dice: "... En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial **DISPONE: PRIMERO.-** REVOCAR el auto del 20 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva. **SEGUNDO.- DECLARAR** que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva perdió la competencia para conocer de este proceso, en virtud de lo dispuesto en artículo 121 del C.G.P. **TERCERO.- DECLARAR** que ocurrió la nulidad de pleno derecho, de todo lo actuado a partir de 12 de abril de 2017, haciendo salvedad de las pruebas debidamente practicadas y de las medidas cautelares. **CUARTO.- ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, que remita en forma inmediata el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para que continue conociendo del mismo, previo informe de lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. **NOTIFIQUESÉ,** (FDO) **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA - Magistrada -**"

Cordialmente;

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO

Secretario

Ttb:

informe de lo aquí decidido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ana ligia camacho
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, 4 de julio de 2019

Para notificar a las partes el auto anterior, siendo las 7:00 a. m. se fijó el Estado N° 114. Sin días inhábiles.

El Secretario, _____